BUENOS AIRES, **20 SEP 2007**

VISTO el Expediente Nº 49.140 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la productora asesora de seguros, Sra. CHUBURU, María (matrícula Nº 58.435), y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia del uso de las facultades previstas para este Organismo por las leyes Nº 20.091 y 22.400, ante la necesidad de mantener actualizado los datos denunciados en el Registro de Productores Asesores de Seguros dependiente de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y al debido control de los registros de uso obligatorio para los Productores Asesores de Seguros.

Que por nota de fecha 14 de noviembre de 2006 obrante a fojas 4, se citó a la productora asesora Sra. CHUBURU, María (matrícula Nº 58.435), con el objeto de que se hiciera presente ante esta Superintendencia de Seguros el 11 de diciembre de 2006 para ser inspeccionada.

Que del aviso de retorno obrante a fojas 3 surge que la citada productora no pudo ser notificada, informando el correo interviniente que “se mudó”.

Que la productora asesora de seguros, mencionada precedentemente, se ha colocado en una situación de absoluta marginalidad, sustrayéndose al control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que corresponde concluir que la productora asesora en cuestión, no ha cumplimentado con uno de los extremos esenciales para el contralor de la

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN al no hacerse presente a la citación que se le cursara.

Que la prosecución de las presentes actuaciones en el marco dado por la situación de rebeldía en que se colocara esta profesional del seguro, importaría un injustificado dispendio administrativo que no se condice con las actuales tendencias de la Administración Pública en orden a compatibilizar la realización del bien común con el mejor y más racional aprovechamiento de los recursos públicos.

Que tal situación conjura en perjuicio de la tutela de los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de la actividad de intermediación, situación de peligro que deviene necesariamente del ejercicio marginal de dicha actividad en cuanto escapa al control del Organismo.

Que la situación planteada determina que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION debe asumir un temperamento de estricta prudencia, propendiendo a la compatibilización razonable de todos los intereses en juego, de manera tal que sin incurrir en dispendio ni conculcar los derechos de la productora de seguros, a la vez queden adecuadamente preservados los intereses de los asegurados y asegurables.

Que conforme el temperamento general de aplicación uniforme por parte de este Organismo en supuestos similares corresponde respecto de la mencionada productora asesora de seguros, disponer su inhabilitación en el Registro de Productores Asesores de Seguros, hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

Que los artículos 4º y 12º de la Ley Nº 22.400 y normativa reglamentaria dictada por la Resolución Nº 24.828 y los artículos 55º y 67º de la Ley Nº 20.091

confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.140.

ARTICULO 2º.- Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. CHUBURU, María (matrícula Nº 58.435), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º.- Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en CORDOBA Nº 673 2º (C. P. 1054) – C. A. B. A., y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº 3 2 3 3 5

FIRMADO POR MIGUEL BAELO